

La constitución republicana española de 1931 y su ambiente intelectual en la Asamblea Constituyente brasileña de 1933-1934

A Constituição Republicana Espanhola de 1931 e seu ambiente intelectual na Assembleia Constituinte brasileira de 1933-1934

The Spanish Republican Constitution of 1931 and its intellectual environment in the Brazilian Constituent Assembly of 1933-1934

Ezequiel Abásolo¹

¹ Universidad Católica Argentina.

RESUMO

Nessa contribuição -que se baseia na exaustiva verificação dos diários de sessão da assembléia- examina-se um aspecto da formação da constituição de 1934, durante a Era Vargas. Esse é o importante papel atribuído pelos constituintes brasileiros à constituição republicana espanhola de 1931 e à doutrina a ela ligada.

Palavras-chave: Constituição de 1934, Era Vargas, Direito espanhol, transplantes legais, história comparada do direito, constituição republicana espanhola de 1931.

ABSTRACT

This contribution -based on an exhaustive check of the assembly's session diaries- examined an aspect of the formation of the Brazilian constitution of 1934, during the Era Vargas. It is about the significant role assigned by the Brazilian constituents to the Spanish republican Constitution of 1931 and the literature of the experts.

Keywords: Brazilian Constitution of 1934, Era Vargas, Spanish law, legal transplants, comparative legal history, spanish republican Constitution of 1931.

Introducción

Integrada a un proyecto científico mayor², esta colaboración me aproxima una vez más a la constitución brasileña de 1934, a sus fuentes y al ambiente político e intelectual de su formación. En concreto, en esta oportunidad me ocupó de indagar sobre un fenómeno que ha pasado desapercibido tan por parte de la historiografía jurídica brasileña, como por la de otras latitudes. Me refiero a la gravitación ejercida en el Brasil por varias contribuciones jurídico políticas hispanas, muchas de ellas vinculadas con la aparición de la ley fundamental republicana de 1931.

Si bien la referida constitución española contó con una efímera vida, en tanto que su vigencia fue aplastada por los militares sublevados en 1936, tras una cruenta guerra civil, para el momento en que se reunieron los constituyentes brasileños de 1933 el documento español aparecía como una lozana promesa hacia el futuro. Siendo uno de los primeros frutos de la República -establecida en abril de 1931-, a tono con el extendido clima jurídico de la época en esta constitución no sólo se plasmó un cambio de régimen político (artículo 1), sino también una profunda renovación de varios de los principios basales del constitucionalismo tradicional³. Basten mencionar, entre otros, el abandono de la confesionalidad del estado (artículo 3), la constitucionalización del derecho internacional (artículo 7), la admisión del divorcio (artículo 43), y el sometimiento de la propiedad privada a los intereses de la economía nacional (artículo 44). El profesor Sebastián Martín entiende que estos nuevos dispositivos se integraron en un ambiente de modernización del discurso de los expertos sobre las funciones sociales del derecho y de simultánea europeización de la ciencia jurídica⁴. En cuanto al concreto itinerario de su realización, téngase presente que para comienzos de mayo de 1931 las autoridades republicanas convocaron a elecciones para integrar una Asamblea constituyente y establecieron una Comisión Jurídica Asesora, destinada a preparar un anteproyecto de constitución⁵, teniendo lugar los comicios de marras el 28 de junio de 1931. Las reuniones de las cortes constituyentes se iniciaron en julio, y la nueva ley fundamental terminó siendo aprobada el 9 de diciembre del mismo año⁶.

Despliegue del interés brasileño por el derecho español durante los años ´30

Rara vez atendida en el Brasilantes de la década de 1930, las experiencias jurídico políticas españolas pasaron a ocupar los primeros planos de la opinión local a partir del año 1933, llegando hasta a aplaudirse en los medios periodísticos algunas novedades jurídicas ibéricas, como el temprano reconocimiento de los derechos políticos de la mujer⁷. Una evidencia incontrastable del novedoso clima jurídico brasileño prohispano lo ofrece la mudanza en la “Relación de obras ingresadas” a la biblioteca de la prestigiosa Facultad de Derecho de São Paulo. Mientras que para 1932 las únicas incorporaciones españolas consistieron en los primeros seis volúmenes de la *Crónica de las Cortes Constituyentes* de 1931, editada por Arturo Mori, durante los nueve meses iniciales del año siguiente, además de los volúmenes 7 a 12 de la misma *Crónica*, se sumaron a la biblioteca las siguientes obras y ediciones, en su mayor parte por compra: los códigos civil, comercial y penal españoles; la *Rebelión de las Masas*, de José Ortega y Gasset;

⁷ Cfr. el artículo (1932, 5 fevereiro). Os direitos políticos da mulher na Espanha republicana. In *Jornal do Brasil*. p. 8.

el *Derecho Administrativo y Procesal de las corporaciones de trabajo*, de Alejandro Gallart Folch, publicado en Barcelona en 1929; la *Introducción al derecho mercantil comparado*, de Agustín Vicente y Gella; el *Estudio crítico de la teoría pura del derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, de Luis Legaz y Lacambra; *La idea pura del Estado y los Principios de sociología*, ambos de Adolfo González Posada; la obra de Joan Vallés y Pujals, *Del préstamo a interés, de la usura y de la hipoteca*; *Endocrinología y criminalidad*, de Funes M. Ruiz; *La responsabilidad médica y el nuevo código penal*, de Vilanova y Morales; un texto de derecho administrativo del profesor de Murcia Recaredo Fernández de Velasco y Calvo; un tomo del *Derecho Penal*, de Eugenio Cuello Calón; *La acción declarativa*, de Leonardo Prieto Castro; y las *Lecciones de legislación del trabajo*, de Juan Balella⁸.

Por cierto, no resultó ajeno a esta singular situación el genérico predicamento alcanzado por el método jurídico comparatista, el cual, a semejanza de lo que venía sucediendo en Europa desde hacía décadas⁹, también envolvía la atmósfera de trabajo de los operadores del derecho iberoamericanos desde las postrimerías del siglo anterior. De este modo, en el Brasil en concreto los prestigios del comparatismo habían dado lugar a comienzos de la centuria, tal como lo recordaría en el seno de la misma asamblea constituyente el jurista gaúcho Carlos Maximiliano Pereira dos Santos, al establecimiento de referencias universitarias de legislación extranjera, con las cuales “cansava-se a memoria dos rapazes com a obrigação de, ao citar um texto, declarar qual o número do artigo correspondente do Código Frances, Hespanhol, etc.”¹⁰. Sin embargo, entiendo que lo que realmente gravitó en este fenómeno fueron otros dos factores. Por un lado, la formidable curiosidad que todo lo vinculado con la posible renovación del derecho nacional suscitaba entonces entre los operadores jurídicos brasileños, particularmente en lo relativo al derecho público, tópico que, tal como se planteaba incluso en el nivel de la prensa periódica, se encontraba “más que nunca, en voga” en el país¹¹. Por otro, no debe dejar de considerarse el ambiente de conmoción normativa universal, que iniciado con la reforma constitucional mexicana de 1917, y protagonizado por la sucesión de nuevas constituciones europeas aparecidas tras la primera posguerra -con la constitución alemana de Weimar a la cabeza-, pareció culminar con la sanción de una constitución republicana española que proporcionó en varios rincones iberoamericanos significativas referencias para la elaboración de un nuevo derecho constitucional¹². Así las cosas no resulta sorprendente que al decir del constituyente y sacerdote católico Manuel Leoncio Galvão en la convención constituyente brasileña de 1933/1934 España y sus experiencias resultasen invocadas “a toda hora”¹³.

Mientras que importantes medios de la prensa periódica carioca admitieron desde sus columnas que “os assuntos de Direito Publico estão hoje, mais do que nunca, em voga no Bra-

8 Cfr. *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, vol. 29 (1929), p. 457 y sigs.

9 Sobre este asunto, véase Soleil, S. (2017). Pourquoi comparait-on les droits au XIX siècle?. *Clio@Themis*. 13. <https://www.cliothemis.com/Pourquoi-comparait-on-les-droits>

10 Sesión 10, 27 de noviembre de 1933, *Annaes da Assembléa Nacional Constituinte 1933/1934* (en adelante, *AAC 1933-1934*), t. 1, p. 423. Sobre el jurista citado, puede consultarse Ezequiel Abásolo, “Los Comentarios a la Constitución de Carlos Maximiliano Pereira dos Santos y la repercusión de la cultura jurídica argentina en el Brasil durante la primera mitad del siglo XX”, en *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires), núm. 47 (enero-junio de 2014).

11 Cfr. el artículo “Bibliografía”, en *Jornal do Brasil* (Rio de Janeiro), 26 de diciembre de 1933, p. 12.

12 Cuento con referencias sobre el significativo impacto de la constitución española de 1931 en las reformas constitucionales y en la elaboración doctrinaria de Perú, Uruguay, Argentina y Colombia.

13 Enmienda 759, proponiendo la supresión de la letra d, parágrafo 1, del artículo 138 del anteproyecto de constitución, en *AAC 1933-1934*, t. 18, p. 392.

sil”¹⁴, la extendida curiosidad de entonces por la situación del derecho constitucional comparado propició empresas como la de Víctor Viana, quien en 1932 publicó un pequeño volumen titulado *A Nova constituição hespanhola: liberalismo, democracia*. Por otra parte, y en cuanto al papel intelectual ejercido durante aquellos días por España en el proceso de renovación jurídica del Brasil, no podemos dejar de mencionar el impacto que supuso la difusión en el país de materiales oriundos de otra latitudes. Al respecto, sabemos que en la asamblea constituyente brasileña se recurrió a la siguientes traducciones castellanas editadas en España: de Adolfo Weber, *La economía mundial al alcance de todos*, traducción española de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, Labor, 1933; de John Donaldson, la traducción española de sus *Relaciones económicas internacionales* (publicada originariamente en Nueva York por Longmans, Green & Co. en 1928 en un volumen de alrededor de 700 páginas), efectuada por Manuel Vallvé y Evenor Hazera, Barcelona, El Consultor Bibliográfico, 1930, pp. 100-111¹⁵- y de Mouskheli, su *Teoría Jurídica del Estado Federal*, publicada en 1931¹⁶.

Relevancia y consideración de la constitución republicana española de 1931 en la asamblea constituyente brasileña de 1933-1934

Sea en el sentido que fuere -a favor o en contra- lo cierto es que la constitución española de 1931 lejos permaneció de resultar indiferente a los constituyentes brasileños. Por el contrario, su invocación se convirtió en un verdadero tópico¹⁷. Así, para el abogado y periodista bahiano Joao Pacheco de Oliveira¹⁸, convencido de que los fundamentos de la nueva organización de los estados debían asentarse sobre el principio de la solidaridad humana, subordinando cada vez más los intereses individuales a los de las colectividades y clases, bastaba “lançar um golpe de vista sobre as constituições mas recentes”, como la española, para comprobar su aserto. Oliveira sostuvo también que el segundo párrafo del artículo 94 de la constitución española de 1931 -que consagraba que la República garantizaba “a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia”- era la fuente inmediata del artículo 64 del anteproyecto constitucional brasileño -que desapareció de la redacción definitiva de la ley fundamental sancionada- le concedía a los pobres la gratuidad de la administración de justicia¹⁹. En apoyo de la enmienda presentada el 22 de diciembre de 1933 proponiendo la sustitución del artículo 91 del proyecto oficial y la consagración de la inamovilidad de los funcionarios públicos y de un régimen especial de jubilación, antigüedad y licencias, sus autores -que fueron los constituyentes Nogueira Penido, Moraes Paiva, Ferreira de Souza y Luis Sucupira- se apoyaron en “os principios de um socialismo racional e adiantado, e segundo a tendencia das Constitucões modernas, notada-

14 *Jornal do Brasil*, 26 de diciembre de 1933, p.12. “Bibliografía”.

15 Cfr. el comentario bibliográfico contemporáneo sobre esta obra, aparecido en Chicago en el *Journal of Political Economy*, vol. 37, núm. 3 (junio de 1929), p. 357 y sigs. Justificación de la enmienda 413, relativa a competencias tributarias, presentada el 18 de diciembre de 1933 por los convencionales Joao Alberto Lins de Barros, Arruda Camara, Augusto Cavalcanti y Agamemnon Magalhaes. En *AAC 1933-1934*, t. 4, pp. 63 y 64.

16 *AAC 1933-1934*, t. 3, pp. 324 y 325.

17 Véase un ejemplo en la sesión 90, de 9 de marzo de 1934, en *AAC 1933-1934*, t. 11, p. 35.

18 Véase Christiane Jalles de Paula y Fernando Lattman-Weltman, *Dicionário Histórico-Biográfico Brasileiro*, 3ra. edición, disponible en cpdoc.fgv.br (en adelante, *DHBB*), voz “Joao Pacheco de Oliveira”.

19 *AAC 1933-1934*, sesión 117, 10 de abril de 1934, t. 13, p. 543. El texto del artículo 64 del anteproyecto puede consultarse en *AAC 1933-1934*, t. 1, p. 146.

mente dos Códigos de Weimar (artigos 129 e 130) e de Madrid (artigos 40 e 41)”²⁰. Por su parte, Lino de Morais Leme, profesor de derecho civil en la Universidad de Sao Paulo²¹, aludió al principio de la soberanía popular de los poderes estatales, conforme se lo consagraba, entre otras, la constitución española²², mientras que la médica paulista y primera mujer en actuar como convencional constituyente del Brasil, Carlota Pereira de Queirós²³, fundó su propuesta de inclusión de los derechos femeninos, entre otros, en el artículo 36 de la constitución española, que concedía “os mesmos direitos eleitorais a cidadãos de um e outro sexo”²⁴. Lejos del entusiasmo de los anteriores testimonios por la ley fundamental peninsular, un sector de la asamblea constituyente liderado por el ingeniero civil e industrial Alexandre Siciliano Junior²⁵ pretendió evitar la incorporación de un dispositivo equivalente al previsto en el párrafo quinto del artículo 44 de la constitución española de 1931, que disponía que el estado podría “intervenir por ley [en] la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional”²⁶.

Entre otros testimonios más sobre la deferencia asignada a la constitución española de 1931 puede recordarse al criticar, por su potencial conflictividad, la existencia de poderes concurrentes entre el gobierno federal y los gobiernos estaduais, el abogado fluminense y dirigente de la prestigiosa Ordem dos Advogados do Brasil Levi Fernandes Carneiro²⁷ sostuvo, entre otros argumentos-aunque sin brindar mayores precisiones-, que en la constitución española de 1931 se establecía que la eventual colisión entre competencias con las regiones autónomas, prevalecían las del Estado español²⁸. También que ante la posibilidad de incorporar a la estructura constitucional brasileña un Consejo Supremo, tal como lo había propuesto en su momento Afrânio de Melo Franco, primer canciller de Getulio Vargas y responsable de dirigir los destinos de la denominada Subcomisión de Itamaraty –la cual preparó el anteproyecto de reforma constitucional, en 1933²⁹-, el abogado oriundo de Pernambuco con actuación pública en Amazonas, Leopoldo Tavares da Cunha Melo³⁰, se manifestó contrario a la propuesta en dictamen suscripto el 26 de enero de 1934. En su lugar, se inclinó por una solución próxima a la prevista por el artículo 93 de la constitución española –que contemplaba el dictado de una ley especial que regularía la creación y el funcionamiento de órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes-, lo cual consideró una interesante propuesta conciliadora³¹.

20 AAC 1933-1934, t. 4, p. 251.

21 Voz “Lino de Morais Leme”, en *DHBB*.

22 AAC 1933-1934, sesión 137, 5 de mayo de 1934, t. 16, p. 412.

23 Voz “Manuel Leoncio Galvão”, en *DHBB*.

24 Sesión 93, 13 de marzo de 1934, en AAC 1933-1934, t. 11, p. 273.

25 Sônia Dias, voz “Alexandre Siciliano Junior”, en *DHBB*.

26 AAC 1933-1934, t. 19, p. 398. La cita del artículo de la constitución española está en castellano en el original.

27 Robert Pechman, voz “Levi Fernandes Carneiro”, en *DHBB*.

28 Sesión 142, 11 de mayo de 1934, en AAC 1933-1934, t. 20, p. 336. Véase al respecto lo que establecía el artículo 21 de la constitución española de 1931.

29 Paulo Brandi, voz “Afrânio de Melo Franco”, en *DHBB*.

30 Vilma Keller, voz “Leopoldo Tavares da Cunha Melo”, en *DHBB*.

31 AAC 1933-1934, t. 10, p. 418.

Como posible explicación de la abundancia de argumentos brasileños fundados en referencias españolas, creo entrever comunes actitudes constitucionales de inspiración sociológica entre brasileños y españoles. Al respecto, entiendo por demás sugestivas opiniones como la del convencional Hugo Napoleão, quien no por nada sustentaba su juicio en el criterio del profesor español Luis Recaséns Siches. “A nossa futura Constituição -decía el convencional brasileño citado- deverá obedecer as normas gerais do Direito, mas não escravizar-se ao rigorismo da técnica jurídica, quando esta colida com as nossas necessidades sentidas. Façamo-la com a técnica com que os juristas fazem os contratos de Direito Privado, isto é, obedecendo ás normas objetivas e subjetivas que são impostas á sua eficácia pelas leis civis ou comerciais, mas contendo cláusulas claras e precisas que traduzam fielmente a vontade das partes na sua mais extensa compreensibilidade, embora sem obediência ás minutas clássicas dos formulários. O que é preciso, sobretudo ... é que, na frase de Recasens, a nossa Constituição seja impregnada da palpação das ruas e afervorada pela emoção popular”³².

Encumbramiento de la inclinación brasileña hacia la cultura jurídico política española

Como ya se ha anticipado, como consecuencia de la profunda simpatía que suscitó entre los brasileños la constitución republicana española cobró fuerza en el país una desconocida atención sobre una pluralidad de productos intelectuales peninsulares, más allá del texto de la ley fundamental de 1931. Así, entre algunas de las más curiosas expresiones de esta tendencia que se evidenció en el curso de los debates constituyentes brasileños me viene a la memoria la referencia hecha a *De Iustitia et Iure*, del jesuita Luis de Molina (1535-1600), como parte de una erudita argumentación anticlerical del constituyente socialista Zoroastro Gouveia, nacido en Bahía y graduado de bacharel por São Paulo³³. Entiendo análoga en sus pretensiones, aunque dotada de rasgos menos exóticos, la decisión de los convencionales Odilon Braga, Pires Gayoso y Abel Chermont de recurrir al exitoso *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* decimonónico del español Joaquín Escriche -cuya primera edición data de 1831³⁴- para explicarle a los colegas del recinto el significado del verbo *promulgar*³⁵. Por su parte, el bacharel fluminense Antônio Máximo Nogueira Penido también acudió a otro argumento español decimonónico. En efecto, al manifestarse en pro de que la Asamblea sancionase una amplia amnistía nacional, Nogueira

32 AAC 1933-1934, sesión de 29 de noviembre de 1933, t. 1, p. 450.

33 Sesión 118, 11 de abril de 1934, en AAC 1933-1934, t. 14, p. 105. Sobre la actuación de Zoroastro Gouveia durante la época de la Asamblea, puede consultarse Dainis Karepovs, “PSB-SP: socialismo e tenentismo na constituinte de 1933-34”, en *Esboços: histórias em contextos globais* (Florianópolis), núm 16 (2006).

34 Sobre la obra citada puede consultarse con provecho María del Refugio González, “El derecho indiano en el *Diccionario de Escriche* anotado por Rodríguez de San Miguel”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, Escuela Libre de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico D.F., 1995, p. 543 y sigs.; y Ana María Barrero, “Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (Notas para su estudio)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 43 (1973), p. 341. En cuanto algunos aspectos de la circulación de este *Diccionario* en Hispanoamérica durante el siglo XIX, puede verse Alberto David Leiva, “El rol de la Librería Internacional en la difusión de la literatura jurídica. El caso de Rosa & Bouret en el Río de la Plata”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 33 (2005), pp. 165 y 168.

35 AAC 1933-1934, t. 17, p. 483. La edición parisina de 1851 del *Diccionario* de Escriche puede consultarse actualmente en biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/1.pdf.

Penido reprodujo varios trechos de un elocuente discurso pronunciado el 8 de marzo de 1869 por el tribuno español Emilio Castelar, en el ámbito de una asamblea constituyente peninsular³⁶.

En cuanto a autores contemporáneos, digamos ahora que durante el curso de los debates constituyentes le cupo al abogado y periodista gaúcho Pedro Vergarainvocar la opinión del intelectual y diplomático español Salvador de Madariaga, reconocido entonces como autor del libro *Ingleses-franceses-españoles* -cuya primera edición en la lengua de Shakespeare apareció en 1928, y fue considerado por nuestro convencional como un aporte “notable, por su profundidad y minuciosa capacidad de análisis”³⁷-. Por aquel entonces Madariaga se desempeñaba simultáneamente como embajador de su país en Francia y como delegado permanente de la República Española ante la Sociedad de las Naciones³⁸. Unos meses antes, para apoyar su punto de vista sobre el creciente imperio de la técnica jurídica en el constitucionalismo surgido tras la Guerra Mundial, el ya mencionado Levi Fernandes Carneiro invocó la opinión del profesor de la Universidad de Madrid Nicolás Pérez Serrano, quien había destacado la “hiper-valorização da forma” en la constitución española³⁹. Tiempo después, por su parte, el abogado y periodista mineiro Belmiro de Medeiros hizosuyas las palabras que Carlos García Oviedo, catedrático hispalense de derecho administrativo y futuro rector de la Universidad de Sevilla, incorporó en su libro *El constitucionalismo de la posguerra*. Aclaro que García Oviedo fue un autor que también suscitó la elevada consideración de una de las principales figuras en la elaboración de la constitución brasileña de 1934. Me refiero a Carlos Maximiliano Pereira dos Santos. Así lo atestiguan los términos de una misiva que el jurista gaúcho le dirigió a Getulio Vargas en 13 de octubre de 1932. En efecto, en la misma calificó al profesor sevillano como una alta autoridad en Derecho Público⁴⁰. Volviendo ahora a los conceptos del maestro español seguidos concretamente por Belmiro de Medeiros, éste reprodujo lo siguiente: el estado “já não é um organismo como fora antes -méra entidade aseguradora de pessoas e bens. O papel do Estado *gendarme* passou á história. O Estado, hoje, despido das insígnias do velho liberalismo, pretende erigir-se em agente vigilante do bem estar social, mediante a organização de uma vasta trama de serviços”⁴¹.

36 La cita de Nogueira Penido se produjo en la sesión 33, de 23 de diciembre de 1933, en *AAC 1933-1934*, t. 5, p. 25. En su peroración, Castelar dijo: “Al fin, los delitos comunes sufren el rigor de la ley y el rigor de la conciencia humana; pero en los delitos políticos el criterio cambia todos los días. El ajusticiado de ayer es el mártir de mañana. El cadalso se convierte en un altar, donde van las jóvenes generaciones a inspirarse en el númen del progreso. Hoy bebemos el licor del pensamiento libre en la misma copa donde Sócrates bebía la cicuta. La cruz, el patíbulo del esclavo; la cruz, el símbolo de todas las ignominias de las antiguas sociedades, es hoy la cúspide de todas las virtudes y grandezas en la sociedad moderna”. Cfr. Emilio Castelar, *Discursos parlamentarios de Don Emilio Castelar en la Asamblea Constituyente*, t. I, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1871, p. 69. Respecto de la figura de Castelar, pueden consultarse con provecho: Nancy Rosenblat, “Emilio Castelar, teórico, publicista y político republicano”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 186 (1972). María del Carmen García Tejera, “Biografía de Emilio Castelar”, en <https://www.ensayistas.org/filosofos/spain/castelar/biografia.htm> (consultado el 1 de diciembre de 2020).

37 Citado en *AAC 1933-1934*, sesión 134, 2 de mayo de 1934, t. 16, pp. 223 y 224.

38 Sobre este autor, puede verse Pedro Carlos González Cuevas, “Salvador de Madariaga, pensador político”. En *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 66 (octubre-diciembre de 1989).

39 Véase la sesión 3, de 18 de noviembre de 1933, en *AAC 1933-1934*, t. 1, p. 249. Sebastián Martín proporciona una interesante caracterización de Pérez Serrano en el estudio preliminar a Francisco Ayala, Eduardo L.Llorens y Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

40 Cfr. Fundação Getulio Vargas, Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea do Brasil (CPDOC), Arquivo Getulio Vargas, pieza (GV) c.1932.10.13.

41 La cita de las pp. 101 y 110 del libro de Carlos García Oviedo - publicado en 1931 en Sevilla en la Tipografía de M.Carmona- se efectuó en la sesión 131, de 27 de abril de 1934, de la asamblea constituyente brasileña. Cfr. *AAC 1933-1934*, t. 16, p. 48. Los datos biográficos de Belmiro de Medeiros han sido tomados del *Dicionário Biográfico Brasileiro*, mientras que los de Carlos García Oviedo fueron consultados el 23 de octubre de 2014 de <http://sevillanosilustres.wikispaces.com>.

Las mayores contribuciones intelectuales españolas

Más allá de lo dicho hasta el momento, lo cierto es que del conjunto de múltiples referencias doctrinales españolas invocadas por los constituyentes brasileños de la década del '30 sobresalieron, por la mayor frecuencia en su cita, los nombres de tres distinguidos intelectuales de la época. Se trata de Adolfo González Posada, de José Ortega y Gasset, y de Luis Jiménez de Asúa. Los tres permanecieron especialmente cercanos a la formación de la constitución republicana española de 1931. González Posada como integrante de la comisión redactora de su anteproyecto y como posterior comentarista del texto sancionado, mientras que Ortega y Gasset y Jiménez de Asúa hicieron lo propio como diputados en las Cortes que lo aprobaron.

El caso del profesor asturiano Adolfo González Posada -también identificado como Adolfo Posada, a secas, tanto en Brasil como en su propia patria- es el de un intelectual maduro y de fuste, ya consagrado décadas atrás, no sólo en su país sino en el resto de Europa y en toda Hispanoamérica⁴². Precedido su prestigio en tanto que autor de un *Tratado de Derecho Político*, de un estudio preliminar a la edición de las *Constituciones de Europa y América*, efectuada en 1927, y de una serie de publicaciones en francés sobre la constitución republicana española⁴³, las referencias a sus puntos de vista, experiencias e informaciones no resultaron infrecuentes en las discusiones brasileñas de 1933 y 1934. Calificado como “notável autor de Direito Público” por el abogado bahiano y futuro Director de la Casa Rui Barbosa, Homero Pires, y también reconocido por el ya recordado abogado mineiro y líder de la UDN durante la década de 1940, Odilon Braga⁴⁴, Posada también fue tenido en alta consideración por otros destacados convencionales brasileños, debiendo lamentarme que, infelizmente y por el momento aún no he podido identificar con precisión el origen cierto de varias de las citas del profesor español que se localizan en el cuerpo de los diarios de sesiones. En cuanto al particular, el convencional alagoano y oficial del Ejército Agenor Monte -conforme con el cual “o estado deve ser considerado uma consecuencia natural das sociedades organizadas, no desejo imensurável do bem estar coletivo”- hizo suyas aquellas palabras del profesor español, de acuerdo con las cuales “a vida social se desdobra em uma série de necessidades e em um sistema de meios para satisfazé-las”⁴⁵. Ocupándose del alcance del concepto de representación, por su parte, el abogado paulista Lino de Moraes Leme tomó unos conceptos de Posada a tenor de los cuales “a atividade política não pode realizar-se senão através dos membros do Estado, que são naturalmente -sociológicamente – seus órgãos, e jurídicamente seus representantes”⁴⁶. Asimismo, para el bacharel fluminense Antônio Máximo Nogueira Penido el pensamiento de Adolfo Posada merecía especial consideración en cuanto afirmaba que “uma nação não se compõe somente de individuos e de grupos de individuos, formando partidos políticos e sociais, mas também dos grupos fundados sobre a comunidade dos

42 Sobre Adolfo González Posada, su pensamiento y su obra, pueden consultarse: Ángel Luis Sánchez Marín, “La concepción de la sociedad y del estado en Adolfo Posada”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 6 (2002/2003). Mónica Soria Moya, *Adolfo Posada: teoría y práctica política en la España del siglo XIX*, Valencia, Universitat de Valencia, 2003. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25 (2010).

43 Cfr. Adolfo Posada, “Avant-projet de constitution espagnole”, *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger* (octubre-diciembre de 1931). La Constitution de la République espagnole du 9 décembre 1931, *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger* (abril-junio de 1932). Adolfo Posada, *La nouvelle constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne, évolution, textes, commentaires* (con prefacio de Joseph Barthélemy y Boris Mirkine-Guetzevitch), Paris, Recueil Sirey, 1932.

44 AAC 1933-1934, t. 2, pp. 82 y 84, sesión 17, 5 de diciembre de 1933.

45 AAC 1933-1934, t. 16, p. 175, sesión 133, 30 de abril de 1934.

46 AAC 1933 1934, t. 16, p. 411, sesión 137, 5 de mayo de 1934.

interesses e dos trabalhos, os grupos profissionais e sindicatos”⁴⁷. Amén de lo anterior, la obra de Posada también sirvió de fuente de información del derecho comparado, permitiéndole, por ejemplo, al abogado pernambucano José Tomás da Cunha Vasconcelos acceder al conocimiento de la organización estatal argentina y cubana en materia de territorios nacionales⁴⁸.

Respecto de José Ortega y Gasset, pensador y publicista de renombre universal⁴⁹, en cuanto a su mención en el curso de los debates constituyentes brasileños puedo recordar ahora que el abogado fluminense y futuro ministro del Superior Tribunal Federal (1965-1968) José Eduardo de Prado Kelly⁵⁰ admitió no tener “dúvidas sobre a verdade da frase de Ortega y Gasset, de que o fato mais importante da atual vida pública é o advento das massas ao pleno poderío social”⁵¹. Por su parte, el militar cearense y convencional por Pernambuco Humberto Moura⁵² adoptó con ligeros cambios las palabras vertidas por el pensador peninsular en *La Rebelión de las Masas*, conforme con las cuales “la vida creadora supone un régimen de alta higiene, de gran decoro, de constantes estímulos, que excitan la conciencia de la dignidad. La vida creadora es vida enérgica, y esta sólo es posible en una de estas dos situaciones: o siendo uno el que manda, o hallándose alojado en un mundo donde manda alguien a quien reconocemos pleno derecho para tal función; o mando yo, u obedezco. Pero obedecer no es aguantar -aguantar es envilecerse-, sino, al contrario, estimar al que manda y seguirlo, solidarizándose con él, situándose con fervor bajo el ondeo de su bandera”⁵³. Asimismo, el abogado cearense Valdemar Falcão, profesor universitario de Economía Política y de Derecho Administrativo, Ministro de Trabajo del Brasil entre 1937 y 1941, e integrante del Superior Tribunal Federal durante los años 1941 a 1946⁵⁴, en su crítica al parlamentarismo y en su simultánea defensa del presidencialismo consideró oportuno invocar el pensamiento de Ortega y Gasset en tanto que “testemunho mais que insuspeito” en la materia. De este modo, trajo a colación que en las Cortes Constituyentes españolas el filósofo peninsular había sostenido que “durante el siglo XIX, el Parlamento lo fue todo; aquellos hombres sentían fruición por los debates de la Cámara, por su pompa y ritual; la vida era entonces menos urgente y áspera, y no se avergonzaban de confundir el deber nervioso y ágil de la política con la delicia de presenciar hora tras hora cómo de las bocas de los oradores salían las volutas rotundamente sonoras de los párrafos grandilocuentes”⁵⁵.

Para finalizar, toca ahora que nos refiramos a algunas de las alusiones hechas en la asamblea respecto de la figura del prestigioso penalista Luis Jiménez de Asúa, a quien le cupo actuar

47 Enmienda 1209 al anteproyecto de constitución, presentada el 21 de diciembre de 1933 por Nogueira Penido, Morais Paiva y Edwald Posolo; en *AAC 1933-1934*, t. 3, p. 374.

48 “Pareceres e substitutos de emendas, em primeira discussão, ao Anteprojeto de Constituição”, en *AAC 1933-1934*, t. 10, p. 486.

49 De la vastísima producción bibliográfica motivada por Ortega y Gasset, sugiero las siguientes lecturas complementarias, relativas a sus concepciones políticas: Alejandro de Haro Honrubia, “El pensamiento político de José Ortega y Gasset”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 32, núm. 2 (2015). Carl Antonius Lemke Duque, “El trasfondo weimariano de la filosofía política de José Ortega y Gasset: *España invertebrada* (1922)”, *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), núm. 179 (octubre-diciembre de 2015). Fernando Llano Alonso, “Ortega y Gasset ante la Segunda República y la Constitución de 1931”; en Luis I. Gordillo Pérez, Sebastián Martín y Víctor J. Vázquez Alonso [dirs.], ob.cit.

50 Sônia Dias, voz “Prado Kelly”, *DHBB*.

51 *AAC 1933-1934*, sesión 102, 23 de marzo de 1934, t. 12, p. 272.

52 Voz “Humberto Sales de Moura”, *DHBB*.

53 *AAC 1933-1934*, sesión 132, 28 de abril de 1934, t. 16, p. 97. La cita de *La rebelión de las masas* corresponde a la segunda parte, capítulo XIV, núm. 4.

54 Amélia Coutinho, voz “Valdemar Falcao”, *DHBB*.

55 *AAC 1933-1934*, sesión 115, 9 de abril de 1934, t. 13, p. 404. Las palabras de Ortega y Gasset fueron reproducidas en castellano por Falcão.

como presidente de la comisión redactora de la constitución de las Cortes españolas de 1931⁵⁶. En cuanto a sus citas en la asamblea, mientras Leopoldo Tavares da Cunha Melo se refirió al “professor Jimenez de Asúa” como el “autor do projeto de recente Constituição”⁵⁷, en su oposición a quienes pretendían eliminar de la nueva constitución del país algunos dispositivos que estimaban inherentes a la normativa codificada -y no a la de una constitución- en tanto que presunta consecuencia de la tradicional separación entre derecho público y derecho privado, el constituyente Guedes Nogueira apeló al “notável discurso pronunciado nas Cortes Constituintes, de Espanha, por Jiménez de Asúa, presidente da comissão que elaborou o anteprojeto da Constituição Espanhola e respondendo as alegações, de que certos dispositivos do anteprojeto não constituíam matéria constitucional”⁵⁸.

Consideraciones finales

Tal como creo haber podido mostrar en las páginas anteriores, una sucesión de fortuitas circunstancias institucionales acaecidas a comienzos de la década de 1930, tanto en Brasil como en España -entre las cuales sobresalieron la veloz superación de los antiguos referentes normativos aceptados hasta comienzos del siglo XX, la avidez local por proveerse de experiencias y propuestas renovadoras destinadas a orientar y/o legitimar los cambios a los que se aspiraba, y la proximidad cronológica entre experiencias constituyentes-derivaron en que no sólo la constitución de un estado que hasta entonces apenas había despertado un discretísimo interés académico y político en el Brasil, sino que el mismo ambiente intelectual de su forja pasasen a entronizarse de forma abrupta como relevantes *modelos de referencia*. Si bien rápidamente dos vendavales sepultaron esta singular experiencia en el olvido -me refiero tanto a la Guerra Civil española como a la consagración del *Estado Novo*-, lo cierto es que este episodio no sólo nos ofrece nuevas perspectivas aptas para la comprensión de los rasgos de la cultura constitucional brasileña de aquellos días, así como para la de la génesis y el origen de algunas soluciones y/o puntos de vista aclimatados a comienzos de los años '30 y actualmente en vigencia en el Brasil. La contemplación de esta singular microhistoria también nos ilustra sobre las concretas formas en que las *autoridades* jurídicas pueden reconocerse y consagrarse en un momento y en un lugar determinado, con lo cual este filón de curiosas y ricas experiencias continúa invitándonos a seguir reflexionando sobre las modalidades y posibilidades de este tipo de fenómenos.

Referências

Alonso, C. A. (2017). El estado social de la Segunda República española (1931). *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 46.

Balella, J. (1929). Lecciones de legislación del trabajo. *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, 29.

56 Sobre Luis Jiménez de Asúa, véase el completo estudio biográfico de Roldán Cañizares, E.(2019). *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*. Dykinson.

57 AAC 1933-1934, t. 10, p. 418.

58 AAC 1933-1934, sesión 118, 11 de abril de 1934, t. 14, p. 57.

- González Cuevas, P. C. (1989). Salvador de Madariaga, pensador político. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), 66, oct./dic.
- Gordillo Pérez, L. I., Martín, S., y Vázquez Alonso, V. J. (Dirs.). (2017). *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*. (p. 47). Marcial Pons.
- Roldán Cañizares, E. (2019). *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*. Dykinson.
- Santos Juliá (2009). *La constitución de 1931*. (Vol. 8, pp. 34-35) Iustel.
- Soleil, S. (2017). Pourquoi comparait-on les droits au XIX siècle?. *Clio@Themis*. 13. <https://www.cliothemis.com/Pourquoi-comparait-on-les-droits>
- Suanzse-Carpegna, J. V. (2017). La constitución española de 1931 (fuentes, rasgos, influencias). In Fix-Zamudio, H., & Ferrer MacGregor, E. *Influencia extranjera y transcendencia internacional. Derecho comparado. Primera parte*. Secretaria de Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México.

Data de recebimento: 10/12/2020

Data de aprovação: 19/12/2020